

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, el presente proceso nos correspondió por reparto el día de 13/02/2024. Sírvase proveer.

Susana Ocampo Arboleda

SUSANA OCAMPO ARBOLEDA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISC CUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	176534089002-2024-00018-00
Demandante:	CRISTIAN CAMILO RÍOS RÍOS
Demandado:	JULIÁN DAVID HOYOS OSORIO
Interlocutorio:	62

Procede el despacho a resolver lo pertinente con respecto al proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por el señor **CRISTIAN CAMILO RÍOS RÍOS**, contra el señor **JULIÁN DAVID HOYOS OSORIO**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá indicar al principio de la demanda, contra quién dirige la misma, e indicar cuál es el número de identificación del demandado, si lo conoce, y su lugar de domicilio.
2. De conformidad con la pretensión primera de la demanda, deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos de esta (hecho- daño- causalidad)
3. Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deben expresarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda; sin embargo, pese a que se elevan pretensiones contra el señor Julián David Hoyos Osorio, en ninguno de los hechos de la demanda se precisa por qué se vincula al demandado como pasiva; por tanto, deberá aclarar dicha situación.
4. Estipula el artículo 212 del CGP que, cuando se soliciten testimonios en un proceso, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; por lo que deberá hacer mención expresa de cuáles hechos puntuales pretende probar con los testimonios; asimismo, deberá indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, pues solo se indica una dirección, pero no el municipio o ciudad.

5. Debido a que no se solicitan medidas cautelares, deberá notificar al demandado en los términos establecidos por artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, bien sea de manera física y/o electrónica y, allegar prueba de esa notificación junto con la subsanación del libelo.
6. En las pretensiones, solicita se reconozcan los daños que causo el señor Julián David Hoyos Osorio; en virtud de lo anterior, deberá determinar con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto y realizar el juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 ibidem.
7. Asimismo, solicita en las pretensiones el reclamo por daño emergente; sin embargo, no es claro por qué pretende el reconocimiento de este, por lo que deberá aclarar por qué solicita dicho perjuicio.
8. En la pretensión cuarta de la demanda, hace alusión a que se configura el enriquecimiento sin justa causa; por tanto, deberá proceder a estipular lo reclamado, de manera enumerada, determinada, cuantificada y clasificada.
9. Deberá indicar el lugar de notificaciones de las partes, pues sólo se indican en la demanda unas direcciones mas no el municipio o ciudad.
10. Se considera por esta juzgadora que no se ha agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad (artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el 90 del CGP), la cual es exigible en este caso porque es un proceso declarativo cuyas pretensiones son conciliables; lo anterior, porque Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, respecto a los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia civil regula:

ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES. *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (Subraya el despacho)*

Y en este caso, si bien es cierto, obra dentro del expediente, constancia de no acuerdo suscrita por el Inspector de Policía del municipio de Salamina Caldas, dicho funcionario, de acuerdo a la norma transcrita, no está autorizado para conciliar en materia civil; es más, de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, los inspectores de policía tienen es competencia para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia policiva, así:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente”.

Y este asunto, tratándose de una responsabilidad civil extracontractual no se enmarca dentro de dicha competencia, que se reitera, para el inspector de policía es sobre conflictos de convivencia y que podría hacerse extensiva a protección de inmuebles en temas de posesión, mera tenencia y servidumbre (artículos 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016); en consecuencia, no se ha agotado por el demandante en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, se deberá especificar por la parte actora, si la inspección urbana de policía del municipio de Salamina Caldas, tiene autorización adicional otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar dicha conciliación como requisito de procedibilidad, o si su competencia se contrae a los asuntos de convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016)

Por tanto, se otorga a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de producirse su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por el señor **CRISTIAN CAMILO RÍOS RÍOS**, contra el señor **JULIÁN DAVID HOYOS OSORIO**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24784f47610ceccb92c1886233247c1af2fe096501a06229555b6f4616ff5a72**

Documento generado en 15/02/2024 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>